

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO**

Buenaventura Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil
veintitrés(2023)

SENTENCIA No. 024

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2023-00024-00
ACCIONANTE: Xavier Camacho Segura
ACCIONADO: Juzgado Segundo Civil Municipal de
Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **Xavier Camacho Segura**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que es padre cabeza de familia, que tiene un niño de 6 años de edad y, además tiene a cargo sus padres Víctor Camacho y Patricia Segura ambos mayores de edad, sujetos de especial protección constitucional.

Explica que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto en su contra por el Banco Av. Villas, con radicado 2022-00231; agrega que solicitó se le concediera amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, pero que esa petición fue negada, porque según el Juez no la invocó en su debida oportunidad, olvidando que la solicitud de amparo se puede hacer en cualquier estado del proceso por cualquiera de las partes.

Dice que frente a dicho auto presentó los recursos de reposición y apelación, de manera oportuna como lo establece la ley, y mediante auto no 444 del 28 de marzo de 2023, el juez de conocimiento viola el debido proceso e incurre en vía de hecho y niega su acceso a la administración de justicia, pues decidió abstenerse de darle trámite al recurso de reposición y el de apelación.

Agrega que, aun siendo claro el procedimiento, el señor Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura negó el recurso de reposición del auto que negó y se abstuvo de darle trámite a su petición y ordenó las copias con destino al superior para que decidiera la queja.

Solicita se revoque el auto No 377 del 15 de marzo de 2023, y el auto 444 de fecha 28 de marzo de 2023, por ser contrario a la ley sustancial y se dé trámite a su petición de solicitud de amparo de pobreza dentro del proceso radicado 2022-00231-00

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 13 de abril de 2023, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 352 del mismo día. En ella se negó la medida provisional solicitada y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y a las partes vinculadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, dentro del término otorgado, manifestó, que en su Despacho cursa proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado por el Banco Av. Villas contra el accionante Xavier Camacho Segura, con radicación 2022-00231, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 4 de noviembre de 2022 y en esa misma fecha se libraron las medidas cautelares.

Indica que el accionante se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2022, y dentro del término del trasladado guardó silencio., por lo que se emitió el auto interlocutorio No. 164 del 03 de febrero de 2023 con el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Explica que el señor Xavier Camacho Segura mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de la presente anualidad remitió escrito en la que solicitó amparo de pobreza, invocando su calidad de padre de familia de un menor de edad, a quien tenía a su cargo, al igual que la manutención de sus dos padres, igualmente manifiesta estar en insolvencia económica por haber sido despedido de la compañía para la cual trabajaba a partir del mes de abril de 2023, indicando además que aportaba documentación que soportaba su solicitud. Sin embargo, la misma no fue adjuntada al escrito, por lo que el despacho emitió auto interlocutorio No. 377 del 15 de marzo de 2023 en la que se niega la solicitud invocada por falta de prueba que efectivamente pudiese verificar su manifestación de insolvencia económica y que tenía a su cargo a sus padres y a su hijo menor de edad.

Señala que contra dicho auto se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que el Despacho profirió auto absteniéndose de tramitar los recursos por encontrarse ante un proceso Ejecutivo Singular

de Menor Cuantía, el cual no permite que las partes se representen así mismas, sino que debe actuar a través de apoderado judicial legalmente constituido.

Finaliza indicando que el trámite del proceso se ha llevado a cabo agotando cada una de las etapas procesales en debida forma y en cumplimiento de las normas pertinentes.

Frente a la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo, optó por guardar silencio al respecto.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el presunto hecho que asegura ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, tuvo ocurrencia en un despacho judicial ubicado en la ciudad de Buenaventura; de otro lado tenemos que el trámite procesal mencionado por el actor, se está desarrollando con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad siendo esta entidad la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el análisis a realizar se enfoca en determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al mantener decisiones que no permite escuchar a la parte accionante dentro del un proceso judicial.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará la procedibilidad de la acción de tutela frente actuaciones y decisiones judiciales y de superar los requisitos generales² se estudiará las causales específicas³ para la procedencia de la presente acción, se estudiara la figura procesal del amparo de pobreza, para luego determinar si la actuación llevada a cabo en el

¹ Sentencia T-383 de 2001

² Sentencia C-590 y C-591 de 2005

³ Sentencia C-590 y C-591 de 2005

trámite adelantado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, vulneró algún derecho fundamental del accionante.

Frente al requisito de la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no puede considerarse como una vía de defensa adicional, por medio de la cual las personas busquen sustituir a la autoridad legalmente competente, enmendar las deficiencias presentadas en el curso del trámite judicial o, simplemente, recuperar las oportunidades vencidas. Por esta razón, cuando se controvierten providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar, con un carácter estricto, que la parte accionante agotó todos los medios de defensa judicial, ordinarios y extraordinarios, que tenía a su alcance para contradecir la decisión catalogada como inconstitucional. Salvo que utilice el recurso de amparo para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso debe acreditar los presupuestos fijados en la jurisprudencia, a fin de que el juez pueda intervenir de manera provisional⁴.

Para el caso puesto a consideración, encontramos que se supera el requisito de subsidiariedad, pues el accionante solicitó en marzo 13 del presente año el amparo de pobreza, siendo negada por determinación de marzo 15 del hogaño, frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; recursos que el Despacho se abstuvo de resolver, toda vez que se trata de un proceso de Menor cuantía al cual debe comparecer el demandado a través de apoderado judicial, y si bien se encuentra en trámite el recurso de suplica, lo cierto es que el accionante no cuenta con otro medio procesal donde pueda ser escuchado, dado a que no cuenta con el derecho de postulación precisado por la autoridad accionada, y por lo tanto es procedente llegar a definir el presente asunto bajo los requisitos específicos de procedibilidad, más cuando se supera también el requisito de inmediatez, al encontrarse la actuación atacada dentro del término del mes siguiente a la presentación de tutela.

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales, al juez le corresponde establecer si la demanda se enmarca, al menos, en una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales⁵.

Atendiendo los hechos narrados por el accionante, se infiere que el objeto de la controversia es debido a la decisión de negar la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el ejecutado sin permitir la posibilidad de defenderse ante falta de defensa técnica. Por lo tanto es evidente que el actor plantea la existencia de un defecto procedimental, entendido por la Corte constitucional como un error judicial derivado de la aplicación equivocada de las normas que

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, reiterado en los fallos T-388 de 2006, SU-946 de 2014 y SU-537 de 2017, entre otros.

⁵ i) el defecto orgánico, ii) el defecto procedimental, iii) el defecto fáctico, iv) el defecto sustantivo, v) el error inducido, vi) la decisión sin motivación, vii) el desconocimiento del precedente jurisprudencial y viii) la violación directa de la Constitución

regulan las formas propias de cada juicio, ya sea porque “el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido” o, en su defecto, por un exceso ritual manifiesto.

La primera modalidad se presenta cuando el operador jurídico actúa absolutamente alejado del proceso establecido por el Legislador, ocasionando con su actuación la vulneración de prerrogativas de índole constitucional. Si bien este criterio opera con facilidad cuando la autoridad judicial, sin justificación, decide adelantar el trámite por un cauce completamente distinto al previsto en la ley, en oportunidades anteriores, el alto tribunal Constitucional también ha sostenido que se configura este error cuando el juez prescinde, por su simple voluntad, de una o varias etapas del proceso o, en contraste, demora injustificadamente la adopción de la decisión judicial definitiva.

En cuanto al defecto procedimental de exceso ritual manifiesto, tiene cabida cuando el funcionario judicial, en vez de aplicar de manera armónica las reglas adjetivas y materiales que regulan el caso puesto en su conocimiento, decide apegarse a la literalidad de las normas procesales, quebrantando con la decisión los presupuestos sustanciales que la misma institución procesal tiene como propósito alcanzar.

Esta Corporación ha reiterado que el sistema procesal moderno, aun cuando constituye un instrumento fundamental para garantizar la seguridad jurídica y con ello la materialización de los derechos sustanciales, de ninguna manera, puede considerarse como un fin en sí mismo de la administración de justicia. Su validez, por el contrario, radica en el uso reflexivo de las instituciones procesales, entendiendo que estas son el medio para asegurar la protección real y efectiva de los principios y derechos reconocidos en el Estado de Derecho.

Por esta razón, la Corte Constitucional ha reiterado que la obediencia estricta al derecho procesal, sin valorar al menos las condiciones particulares en las que debe aplicarse, genera que el funcionario judicial abandone su rol como garante de la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5º) pero, especialmente, de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (art. 228). Por lo que las decisiones adoptadas en el curso del proceso y valoradas en el caso específico, terminan siendo exigencias abiertamente desproporcionadas e incompatibles con el conjunto de normas que integran el orden jurídico.⁶

Atisba la alta corporación el deber del juez de tutela de hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por el juez natural, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal

⁶ Sentencia T-339 de 2018

impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales.

Descendiendo al caso puesto a consideración, establecemos que el accionante XAVIER CAMACHO SEGURA, se encuentra demandado dentro de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA por el BANCO AV. VILLAS.

También se establece que el accionante se notificó personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 19 de diciembre de 2022, concediéndole de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones de acuerdo al artículo 442 Ibidem.

Se verifica dentro del plenario que el aludido término procesal venció sin que el señor Camacho Segura ejerciera su derecho de defensa mediante apoderado judicial, por lo que el Juzgado accionado procedió a dictar auto de seguir adelante la ejecución febrero 23 del año en curso, pues se cumplía los requisitos procesales señalados en el inciso final del artículo 440 del C. G. del P.

Sin embargo el accionante solicito en marzo 13 de 2023, amparo de pobreza, aduciendo pasar por una situación de estreches económica, la cual fue negada mediante auto 377 de marzo 15 de 2023 debido a que “no probo sumariamente sus manifestaciones” aduciendo la entidad accionada que no se aportaron elementos probatorios suficientes para demostrar la realidad de su situación económica.

Es de recordar que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, por ello, este amparo asegura que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica .

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley” que hace posible “el acceso de todos a la justicia” ; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia” ; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso” y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal.”⁷

⁷ Op ct.

Desarrollado por el legislador en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, el artículo 152 indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

De igual manera, la misma Jurisprudencia Constitucional⁸ ha enfatizado que para reconocer el aludido amparo de pobreza, debe superar **dos presupuestos fácticos esenciales**; i) el presentar la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente⁹; y ii) que el beneficio se otorga a aquellas personas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente, para lo cual gozara de dicho beneficio desde la presentación de la solicitud. (artículo 154 del Código General del Proceso).

Como se puede establecer, y tal como la doctrina lo ha precisado¹⁰, para obtener el amparo de pobreza, basta afirmar que se está en condiciones de estrechez económica, pues dicha aseveración se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo “de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable”.

Acogiendo dicho criterio, para el Despacho no es de recibo el no permitirle acceder al amparo de pobreza emitida en la providencia 377 de marzo 15 de 2023, por el hecho de no demostrar el accionante mediante prueba sumaria su alegada estrechez económica o su real situación económica, pues solo basta con la simple manifestación de encontrarse en dicha situación, ya que la misma está siendo realizada bajo la gravedad del juramento, pues es la manera de garantizar que el derecho está del lado de quien tiene la razón y no de quien está en capacidad económica de sobrellevar el proceso.¹¹

Ahora, en cuanto a la decisión emitida en auto 444 de marzo 28 de 2023, efectivamente se trata de una decisión, que si bien es legal por

⁸ Sentencia T-339 de 2018

⁹ Ha precisado que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

¹⁰ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Hernán Fabio López Blanco, parte general. ED. Dupre, año 2016, página 1069.

¹¹ Sentencia T-114 de 2007

así consagrarlo el artículo 73 del Código General del Proceso, lo cierto es que no se tuvo en cuenta la solicitud de amparo que suplicaba el accionante desde marzo 13 de 2023, para poder participar en el proceso con una asistencia técnica, em razón a que se trata de un proceso de menor cuantía que, en efecto, debe ser adelantado por intermedio de abogado.

Esta decisión, también excede aquellas condiciones que **objetivamente** ha señalado la Corte Constitucional para conceder el amparo (primero y segundo presupuesto factico esencial atrás señalado), pues además de la acreditación socioeconómica del solicitante (se itera, la cual basta con ser señalada bajo la gravedad del juramento), también infringe la posibilidad que el solicitante accionante lo pueda presentar de forma personal, vulnerando así el acceso a la administración de justicia, pues de antaño, la Corte Constitucional a destacado la íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia, pues al tener disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés¹².

De igual manera, la aludida decisión 444 no se atempera a lo señalado en el inciso 1 del artículo 152 del Código General del Proceso donde se establece que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**” (negrilla fuera de texto), lo que permite que cualquiera de las partes – incluso el demandante – lo pueda proponer en cualquier momento procesal.¹³

Por lo tanto, se ha de amparar el derecho al acceso a la administración de justicia invocado por el señor XAVIER CAMACHO SEGURA, ordenando dejar sin efecto las providencias 377 de marzo 15 de 2023, 444 de marzo 28 de 2023, así como todas las actuaciones procesales que con posterioridad se surtieron dentro del proceso ejecutivo 2022-0231 adelantado por el Banco AV VILLAS, y en su lugar ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, estudie nuevamente la solicitud de amparo de pobreza atendiendo los dos presupuestos facticos esenciales señalados en esta providencia - como es la solicitud de manera personal y la simple manifestación bajo la gravedad del juramento como acreditación del amparo de pobreza -.

DECISIÓN

¹² Sentencias C-807 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería); T-917 de 2003 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra); T-088 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra); y T-701 de 2006 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

¹³ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Hernan Fabio Lopez Blanco, parte general. ED. Dupre, año 2016, pagina 1069.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** invocado por el señor **XAVIER CAMACHO SEGURA**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las providencias 377 de marzo 15 de 2023, 444 de marzo 28 de 2023 y todas las actuaciones procesales que con posterioridad se surtieron dentro del proceso ejecutivo 2022-0231 adelantado por el Banco AV VILLAS, proferidas por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de Buenaventura, Valle, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, estudie nuevamente la solicitud de amparo de pobreza atendiendo los dos presupuestos facticos esenciales señalados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

QUINTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c63416965bc4a8f4cc64567ca9eb94e92404fb873b4016aa10cc349c14cadd**

Documento generado en 24/04/2023 10:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>